

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 29
JULIO 25 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	540012333000 20180022002 (Acumulado)	JOSÉ ARMANDO BECERRA VARGAS Y OTROS C/ HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ RECTOR UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	AUTO Ver	2ª Inst.: Se niega solicitud de aclaración de la sentencia. CASO: En el presente caso Carlos Alberto Bolívar Corredor y José Armando Becerra Vargas, presentaron solicitud de aclaración de la sentencia del 11 de julio de 2019 con el fin de que se expongan las motivaciones por las cuales la Sala se abstuvo de realizar de oficio control por vía de excepción, en los términos del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, del Decreto 1037 del 21 de junio de 2018. Se destaca que los actores acuden a la institución procesal de la aclaración de providencias sin indicar cuáles son los conceptos o frases que ofrecen motivo de duda, contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Se niega la solicitud de aclaración.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20190003000	JOSE IGNACIO MESA BETANCUR C/ MAURICIO PARODI DIAZ COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	AUTO Ver	Impedimento: Declara fundado el impedimento. CASO: Los magistrados Rocío Araújo Oñate, Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Carlos Enrique Moreno Rubio manifestaron impedimento para conocer del medio de control con fundamento en la causal prevista den el numeral 1 del artículo 130 del CPACA en concordancia con la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, porque fueron partícipes de la discusión y suscribieron la providencia objeto del presente asunto. Analizados los argumentos presentados por los magistrados y dado que la figura procesal se ha creado con el objeto de que el juez no se incline intencionalmente para favorecer a alguno de los sujetos procesales o hacia los aspectos del debate se consideró que la manifestación de impedimento expresada, está fundamentada por lo tanto se declara fundado el impedimento manifestado por los consejeros y en consecuencia separarlos del conocimiento del proceso de nulidad electoral.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010315000 20190070800	AMPARO VERGARA DE CAVALLLO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente y carencia actual de objeto. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derecho fundamentales con ocasión de las decisiones proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Teresa Rosas Gracia, en el que se accedió a las pretensiones dirigidas al reconocimiento por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de la pensión de sobreviviente. Considera que la pensión no debió ser reconocida en un porcentaje de 100% a la señora Rosas Gracia. Así mismo, cuestiona que no se ha dado impuso procesal al recurso de apelación presentado en contra del auto del 17 de marzo de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el cual declaró la falta de competencia para el trámite del medio de control de nulidad

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		Y OTRO		promovido por la señora Amparo Vergara de Cavallo. Con el proyecto se explica que no se supera el requisito de procedibilidad adjetiva referente a la subsidiariedad, toda vez que no hizo uso de los mecanismos ordinarios para controvertir la sentencia de segunda instancia que declaró improcedente el recurso de apelación esgrimido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Adicionalmente, se explica que hay carencia actual de objeto en tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado admitió el recurso de apelación presentado contra el auto que declaró la falta de competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4.	110010315000 20190141701	CLUB POPULAR DE GOLF "LA FLORIDA" C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que accedió al amparo. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales los vulneró el Tribunal demandado al proferir el auto del 28 de marzo del 2019, pues a juicio de aquel el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia era de 10 días, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011. A través de dicha providencia, la autoridad demandada, al resolver el recurso de queja, estimó bien denegado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, pues tal recurso se interpuso con posterioridad al vencimiento del término para ello, conforme al artículo 322 del Código General del Proceso (3 días). En decisión del 16 de mayo del 2019, el Consejo de Estado Sección Primera amparó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora. El Tribunal demandado impugnó, al considerar que lo que habilita la Ley 1437 de 2011 (par. Artículo 243) es la procedencia del recurso, más no su trámite, el cual se rige por el artículo 322 del CGP, por tanto el término para presentarlo en procesos de restitución de inmueble arrendado es de 3 días. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que accedió al amparo, al considerar que a todos los recursos de apelación que se interpongan en procesos contenciosos administrativos, con independencia de que el trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento, se les aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive la que consagra el término para su interposición que es el artículo 247 <i>ibidem</i> .
5.	110010315000 20190310500	CARLOS ALBERTO BARRAZA OJEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. CASO: El actor controvierte la providencia mediante la cual se confirmó la negativa de las pretensiones del medio de control que promovió contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el propósito de obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme a los porcentajes correspondientes a la prima de actualización que percibió. La Sala niega el amparo solicitado, con sustento en que la autoridad tutelada concluyó de manera razonada y a partir del análisis de las pruebas presuntamente omitidas, que no era dable el reajuste solicitado por el demandante comoquiera que la prima de actualización que le fue reconocida mediante fallo judicial hasta 1995, impactó directamente en la asignación de retiro que se estableció para el año siguiente, por lo que la nivelación salarial se produjo como consecuencia del reconocimiento de la prima de actualización en años anteriores. Se agrega que si bien los conceptos de prima de actualización y nivelación salarial son diferentes, lo cierto es que la aludida prestación

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN D Y OTRO		fue creada hasta que se consolidara la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado.
6.	110010315000 20190294400	GILMA MARÍA MONROY DE ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo solicitado. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, revocó la decisión de primera instancia del 13 de febrero de 2018 del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala denegó la solicitud tutelar, al no encontrar configurado el defecto alegado, puesto que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual recogió todo criterio contrario al adoptado en esta sentencia. Se señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En tal sentido, se explicó que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, expuesta en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser este el precedente aplicable, lo cual ocurrió en el caso concreto.
7.	110010315000 20190295000	MYRIAM CASTIBLANCO CLAVIJO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia y niega amparo. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales en razón de la decisión proferida el 28 de marzo de 2019 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por la cual se confirmó el auto que rechazó la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Considera que se vulneró el principio de <i>non reformatio in pejus</i> , adicionalmente que se incurrió en defecto fáctico por falta de valoración de una resolución emitida por la Personería de Bogotá, desconocimiento del precedente y defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Con el proyecto se explica que frente a la trasgresión del principio de <i>non reformatio in pejus</i> procede el recurso extraordinario de revisión. En cuanto al defecto sustantivo se indica que en este caso no se llevó a cabo la audiencia inicial, en la medida en que se dispuso el rechazo de la demanda, y respecto del defecto fáctico se hace referencia a que dicha prueba estaba relacionada con el fondo del asunto y que por razón del rechazo de la demanda, no era precedente su estudio.
8.	110010315000 20190279200	MIRYAM FERNANDA CASTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y niega el amparo por los cargos restantes. CASO: La demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó el proveído de primer grado desfavorable a sus pretensiones de anulación del acto que la declaró insubsistente. La autoridad judicial

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LONDOÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE Y OTRO		demandada concluyó que no se demostró que los motivos que tuvo en cuenta el empleador para declarar tal insubsistencia fueran ajenos al interés general o contrarios al buen servicio, además que el cargo era de libre nombramiento y remoción. En criterio de la demandante, la autoridad judicial demandada convalidó un acto de desvinculación que no fue motivado, y además se expidió en vigencia de la ley de garantías. Adujo que la providencia adolece de los defectos sustantivo y fáctico, el primero por cuanto no se tuvo en cuenta su buen desempeño en la empresa durante nueve años, lo que implica que no se privilegió el interés general; y el segundo porque no se valoró adecuadamente la circular de la convocatoria al cargo, que acreditaba su ejercicio en carrera, y un testimonio que demostraba su desvinculación durante la vigencia de la ley de garantías. Alegó el desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, según el cual si bien un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume en beneficio del buen servicio, esta presunción se puede desvirtuar. La Sala declara la improcedencia parcial y niega el amparo por los cargos restantes. Los cargos en los que se advierte que el acto demandado fue expedido en vigencia de la ley de garantías, y el desconocimiento del testimonio que da cuenta de ello, si bien se plantearon en el recurso de apelación, no fueron objeto de estudio por parte del Tribunal demandado, lo que configura la procedencia del recurso extraordinario de revisión por nulidad originada en la sentencia, de manera que la tutela sobre este tópico se torna improcedente. Por lo demás, se advierte que la actora no accedió al régimen de carrera administrativa por haber superado la convocatoria que la llevó a ejercer el cargo respecto del cual se le declaró insubsistente, por cuanto dicha convocatoria fue clara en advertir que el empleo era de libre nombramiento y remoción. El cargo según el cual se desconoció el buen desempeño de la actora no prospera, pues la autoridad judicial accionada tuvo en cuenta este argumento, no obstante, encontró que el mismo no permitía concluir que el acto administrativo demandado adolecía de desviación de poder. No se presentó el desconocimiento del precedente alegado, toda vez que el Tribunal tuvo en cuenta la jurisprudencia según la cual la legalidad de los actos que declaran la insubsistencia puede ser atacada y levantada de encontrarse probada una causal de nulidad, lo que en el presente asunto no ocurrió.
9.	110010315000 20190292200	EFRAÍN HAYEK CÁRDENAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SALA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, con ocasión de la providencia que, en segunda instancia, confirmó la decisión de declarar probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el accionante en contra de la Fiscalía General de la Nación. En síntesis, el actor ostentaba un cargo de carrera administrativa en la entidad, pero desempeñaba uno en provisionalidad. En el 2006, presentó renuncia a dicho cargo, la cual le fue aceptada en debida forma y se le pagaron las prestaciones correspondientes. En el 2011, el actor solicitó que le fuera asignado un despacho para continuar desempeñando el cargo de carrera, petición que le fue denegada por la entidad bajo el argumento de que al renunciar al cargo provisional, se produjo su retiro definitivo de la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRANSITORIA		entidad. Inconforme con lo anterior, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó su reintegro a la entidad, sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia, se declaró probada de oficio la excepción de prescripción del derecho, por cuanto el actor dejó pasar más de 3 años para reclamar en sede administrativa su reintegro. El accionante aduce que con tales decisiones se incurrió en defecto sustantivo, pues su renuncia al cargo en provisionalidad no implicaba la renuncia al cargo de carrera administrativa. Además, considera que la prescripción se debe contar a partir del momento en que le fue negado el reintegro. La Sección Quinta deniega el amparo solicitado. Se precisa que el tribunal demandado aclaró que, tal y como lo establece el actor, el hecho de que renunciara al cargo en provisionalidad no ocasionaba la pérdida de sus derechos de carrera administrativa, por lo que debió reintegrarse de manera inmediata a sus labores en el cargo que ostentaba. Sin embargo, la autoridad judicial estableció que el actor dejó pasar 5 años para solicitar su reintegro, lo cual desconoce el término de prescripción de 3 años consagrado en el Decreto 3135 de 1968, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969. En ese orden de ideas, para este juez constitucional es claro que no se incurrió en el defecto sustantivo alegado, pues el tribunal aplicó en debida forma la normatividad sobre la prescripción de derechos laborales al caso concreto.
10.	110010315000 20190132101	DENIS ANDREA ALAPE HOYOS Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá que negó las pretensiones del medio de control de reparación directa porque no encontró acreditado que el daño alegado fuera antijurídico. Esta presunta vulneración se presentó por la ocurrencia de un defecto fáctico y un desconocimiento del precedente. La Sección Primera del Consejo de Estado negó el amparo al concluir que las decisiones invocadas como desconocidas no creaban una regla de derecho que constituyera precedente y los defectos de violación a la Constitución, error inducido y fáctico los cuales no fueron estudiados ya que no se cumplió con la carga mínima para que el juez constitucional interviniera. La Sala revoca la decisión impugnada porque se evidenció que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad pues lo argumentado en la demanda de acción de tutela no fue alegado en el proceso ordinario.
11.	110010315000 20190235000	GUILLERMO CARDONA MARTÍNEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA – SALA DE CONJUECES		

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
12.	110010315000 20180458801	RUTH OFELIA MARTÍNEZ ARANGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA SEGUNDA DE ORALIDAD	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que denegó acción de tutela. CASO: La actora controvierte la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2018, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad, revocó la decisión de primera instancia del 13 de agosto de 2015 del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por la accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Cuarta del Consejo de Estado, denegó el amparo solicitado, al considerar que la decisión acusada no vulneró los derechos fundamentales de la accionante. La Sala confirmó la decisión, al no encontrar configurado el defecto alegado ni la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, toda vez que el Tribunal demandado aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como precedente el criterio fijado por ese Alto Tribunal, el cual se adoptó por parte de esta Corporación en la precitada sentencia de unificación, en la que se reiteró que para el cálculo del IBL se deben tener en cuenta únicamente los factores sobre los cuales se cotizó al Sistema General de Pensiones, de lo devengado en los últimos 10 años de servicio.
13.	110010315000 20190019901	BENILDA MOLINA UTIMA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que accedió al amparo. CASO: La parte accionante cuestiona la decisión de 14 de diciembre de 2018, a través de cual, la autoridad demandada revocó la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito judicial de Pereira, de 31 de marzo de 2017, y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda de reparación directa iniciada por los actores contra la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira y la E.S.E. Salud Pereira, la cual se adelantó bajo el radicado 66001-33-31-704-2012-00313., con ocasión de la muerte de un menor (7 años), por la falla atribuible al Estado. La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, con sentencia de 21 de marzo de 2019, amparó los derechos fundamentales de la parte actora. El Tribunal demandado y el mencionado hospital impugnaron. La impugnación de la Previsora S. A. fue extemporánea. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que accedió al amparo, al considerar que el Tribunal demandado incurrió en un defecto fáctico, puesto que al momento de apreciar la historia clínica del menor y el informe pericial rendido Luisa Fernanda Patiño Gil,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				médico especialista en pediatría, restó importancia a varias circunstancias que resultaban fundamentales para decidir el fondo del trámite de reparación directa, los cuales habrían tenido incidencia directa en la decisión que finalmente adoptó. Es decir, se cuestionó el que la autoridad judicial acusada descartara la valoración de un dictamen pericial cuando este también daba cuenta del diagnóstico que desde el primer día se le hizo al menor por parte del médico tratante, lo cual quedó registrado en la historia clínica.
14.	110010315000 20190235900	GREGORIO DE LOS REYES TATIS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL ATLÁNTICO	FALLO Ver	TdeFondo 1ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por hecho superado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico con ocasión de la falta de trámite a la solicitud de desarchivo que presentó el accionante, en el curso de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra del Ministerio de Defensa Nacional. El actor afirma que se archivó la actuación por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que sí había pagado los gastos del proceso. En virtud de ello, solicitó el desarchivo del expediente, sin que se haya tramitado tal petición. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por hecho superado, pues a pesar de que no se tramitó la solicitud de desarchivo por parte del tribunal demandado, lo cierto es que su expediente nunca estuvo archivado y, de hecho, ya se le está dando el trámite de ley al notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Por lo tanto, es claro que actualmente desaparecieron los hechos que motivaron la interposición de la acción de tutela, por lo que cualquier orden que se diera por parte de este juez constitucional resultaría innecesaria.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
15.	110010315000 20190154601	GILMA POVEDA CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, y declara improcedencia parcial, confirma en lo demás. CASO: La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. El <i>a quo</i> deniega el amparo, porque no se configuraron los defectos alegados. La Sala confirma parcialmente la negativa, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. Se declara

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				parcialmente improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, dado que la parte tutelante alega incongruencia entre la parte motiva y resolutive del fallo cuestionado, lo cual se puede alegar por vía de recurso extraordinario de revisión.
16.	110010315000 20190158801	LUIS TIBERIO VILLALOBOS PÉREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, a través de la cual declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte las sentencias del juez Administrativo de Barranquilla y del Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de las cuales rechazaron por improcedente su acción de tutela incoada con el fin de obtener la reliquidación de su pensión. El <i>a quo</i> declara improcedente el amparo, pues se dirige contra unas providencias proferidas en el marco de una acción de tutela, evento en el cual la misma resulta improcedente. La Sala confirma dicha decisión, bajo similares argumentos.
17.	110010315000 20190235100	PATRICIA ROMERO SÁNCHEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA - SECCIONAL BOGOTA	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedencia parcial y deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se le sancionó por la comisión de una conducta disciplinaria en el ejercicio de la abogacía. Alega que se desconoció que la acción disciplinaria prescribió y que se obvió que no existía un poder o contrato de prestación de servicios con la comunidad quejosa a la cual asesoró, por lo que no podía ser sancionada. La Sala declara improcedente el amparo parcialmente, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad respecto del argumento de la prescripción, ya que no fue propuesto ante el juez natural. Se deniega la acción, en lo demás, con sustento en que se valoraron en debida forma las pruebas que demostraban el vínculo profesional entre la sancionada y los quejosos.
18.	110010315000 20190240000	CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual remitió por competencia su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Santander, por el factor territorial, dado que la liquidación oficial del parafiscal efectuada por la UGPP se presume que fue o debió presentarse en Bucaramanga. Alega defecto sustantivo con sustento en que debió aplicarse la norma general de competencia territorial prevista en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, pues la oficina de la UGPP queda en Bogotá. La Sala deniega el amparo, dado que se interpretó en debida forma la norma en mención, pues se aplicó el numeral 7º del mismo artículo que previó de forma especial la competencia en los casos tributarios y la radicó en el sitio en el que se debió declarar.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	660012333000 20160009306	MIGUEL DAVID HERNANDEZ CORREA C/ NACIÓN DE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Ver	Consulta: Modifica sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que el director de Sanidad del Ejército Nacional incumplió la orden impartida en el fallo proferido el 19 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Risaralda, toda vez no ha convocado a la Junta Médica Laboral. En consecuencia, la referida autoridad judicial declaró en desacato al brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño y lo sancionó con multa de tres (3) smlmv y dos (2) días de arresto, debido a que no aportó alguna respuesta que acreditara el cumplimiento de la medida de protección. La Sala modifica dicha decisión, en el sentido de disminuirla al pago de una multa de dos (2) smlmv, pues la entidad presentó memorial en el cual informó que adelantó algunas gestiones para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pero se advierte que la medida de protección se dictó hace más de tres años sin que a la fecha se haya dado cumplimiento total, lapso durante el cual el actor ha tenido que acudir en seis oportunidades al incidente de desacato.
20.	080012333000 20190027001	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA C/ JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo que negó el amparo y, en su lugar, declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte el auto a través del cual se negó una solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, proferida en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fungió como demandada. El juez consideró que en este caso la nulidad se propuso después de proferida la sentencia, sin que sus argumentos estuvieran dirigidos a atribuirla al fallo, sino a obtener la oportunidad de su notificación y, en todo caso, dicha notificación se envió al correo electrónico de la entidad. En criterio del apoderado de la demandante, la providencia adolece de los defectos sustantivo y procedimental, ya que la sentencia no se le notificó en debida forma, por cuanto no se realizó por conducto del correo electrónico personal que expresamente dispuso para ese efecto. El Tribunal que conoció en primera instancia negó el amparo, al considerar que en la contestación de la demanda, el apoderado expresó al despacho que las comunicaciones debían ser enviadas tanto a su correo electrónico personal como al buzón institucional de notificaciones judiciales de la entidad, por lo que la notificación se entiende surtida en debida forma. El apoderado del ente territorial demandante impugnó. Advirtió que los defectos propuestos no se estudiaron, y que el sustento de la primera instancia no justifica que la notificación no se haya surtido a su buzón personal, la cual debe realizarse por virtud de su condición de apoderado de la entidad. La Sala revoca el fallo que negó el ampro y, en su lugar, declara improcedente la acción de tutela. Si bien queda claro que se alegó una irregularidad procesal, lo cierto es el actor, por dicho motivo, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado, frente a lo cual la judicatura cuestionada resolvió rechazar de plano dicha solicitud. Contra esta decisión la parte demandante contaba con el recurso de reposición, por lo que la presente solicitud de amparo se torna improcedente.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
21.	110010315000 20190295500	GERLY TATIANA DURAN TARAZONA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Concede el amparo. CASO: La actora controvierte el proveído de segunda instancia, que revocó la medida de suspensión provisional impuesta sobre el acto que le impuso una sanción de suspensión, en su condición de estudiante de la Universidad Industrial de Santander. La autoridad judicial consideró que no se evidenció el desconocimiento de preceptos legales. En criterio de la demandante, la providencia no expuso las razones por las que no resultaba clara y evidente la violación de una norma superior. Indicó que el auto adolece de los defectos fáctico y sustantivo, el primero porque no se tuvo en cuenta que las pruebas que motivaron la sanción no son suficientes para demostrar su responsabilidad, mientras que el segundo tuvo lugar por cuanto se perdió de vista que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar, como la divergencia entre la norma y las pruebas de referencia que motivaron la sanción, las cuales están prohibidas por la ley, y la existencia de un perjuicio. La Sala concede el amparo. El Tribunal demandado incurrió en defecto sustantivo al indicar que si la violación de una norma superior no es clara y evidente y requiere de un estudio no solo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar, ya que el artículo 231 del CPACA establece que, para el decreto de la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez sí puede analizar la pruebas allegadas con la solicitud con el fin de determinar la procedencia de la medida cautelar.
22.	110010315000 20190296400	EVA SUSANA ESTEBAN MELO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: La parte actora considera que con la providencia del 14 de noviembre por la Sección Segunda del Consejo de Estado se incurrió en defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente. A través de dicha decisión se confirmó el auto del 26 de noviembre de 2014 por el cual se negó el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo adelantado en contra de la UGPP. Según la accionante no se tuvo en cuenta que la bonificación especial de quinquenio prevista en el artículo 23 de la Ley 929 de 1976 no es un beneficio de aplicación general y por lo tanto no se debe someter a las reglas de liquidación proporcional de los demás factores. Con el proyecto se explica que frente al argumento de que la liquidación no tuvo en cuenta el 100% del monto del quinquenio, no se cumple con la carga mínima necesaria. Respecto del defecto fáctico, se indica que el Consejo de Estado llegó a la conclusión de la liquidación contenida en el acto administrativo UGM 015175 correspondía a lo ordenado por el juez natural ordinario puesto que si bien en la actualidad la posición del Consejo de Estado establece que solo puede tenerse en cuenta una sexta parte del último quinquenio devengado para incluirse dentro del ingreso base de liquidación de la pensión de los empleados de la Contraloría, lo cierto es que se encuentra ajustada al criterio que para la época de los hechos, era la tesis imperante de esta Corporación, esto es, que el quinquenio se incluyó en el IBL pensional, en un 100%, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 7 de octubre de 2010.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
23.	110010315000 20190306100	LUIS HORTENCIO PERALTA GOMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre que negó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho por la no configuración del contrato realidad, providencia que, en su sentir, incurrió en un defecto fáctico y en desconocimiento del precedente. La Sala niega el amparo toda vez que concluyó que la parte demandada no incurrió en el defecto fáctico puesto que las pruebas testimoniales sí fueron tenidas en cuenta, pero de estas no pudo concluir que existía subordinación y tampoco encontró acreditado el desconocimiento de las providencias, pues estas explican los requisitos para la constitución del contrato realidad.
24.	700012333000 20190015501	JOSE SIERRA GONZALEZ C/ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo. Niega solicitud de desvinculación de tercero. CASO: Para la parte accionante sus derechos fundamentales resultaron vulnerados por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Sincelejo, autoridad que mediante la sentencia de 14 de junio de 2012 resolvió declarar probada la excepción de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, propuesta por la parte demandada y, denegó las súplicas de la demanda, en el proceso de reparación directa identificado con el número 70001-33-31-008-2008-00027-00, promovido por los señores Alexander Antonio Sierra Méndez y la señora Nilfa del Rosario González Pérez, esta última en su propia representación y, en la de sus hijos, Scarleth Dayana Sierra González y José Ignacio Sierra González; contra el Municipio de Corozal, Sucre con ocasión de la muerte del señor Emerson José Sierra Méndez, desempeñaba las labores de celaduría en la Plaza de Mercado “La Macarena”. Mediante sentencia de 21 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con la inmediatez ni la subsidiariedad. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirma el fallo impugnado, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por no cumplir con los presupuestos de la inmediatez y la subsidiariedad, puesto que la acción de tutela se promovió más de seis años después de que cobrara ejecutoria de la providencia demandada y contra dicha decisión no se presentaron recursos ordinarios. Se niega la solicitud de desvinculación del municipio de Corozal. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
25.	110010315000 20190109701	UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTROS	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales del Tribunal Administrativo de Caldas y el Juzgado 6º Administrativo del Circuito de Judicial de Manizales, que en primera y segunda instancia accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Arnulfo Murillo Buitrón contra la UGPP. La Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada.
26.	110010315000 20190297700	OMAIRA AGUDELO MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO Ver	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó el fallo emitido por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que la UGPP interpuso contra la resolución en la cual Cajanal le reconocía pensión de sobreviviente a la señora Omaira Agudelo Morales. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar es del 12 de abril de 2018, notificada el 2 de mayo de 2018, quedando ejecutoriada el 7 del mismo mes y año y la acción de amparo fue radicada el 30 de mayo de 2019, con lo cual el accionante dejó transcurrir más de 1 año por tanto, se hace improcedente. A.V. Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón.
27.	110010315000 20190119401	MARÍA MAGDALENA PARRA GARNICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO	Retirado

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	250002341000	C.E.A. ARODAR	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó por improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190035401	C/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Ver	el cumplimiento de los artículos 52 y 85 de la Ley 1437 de 2011 para que la Superintendencia de Puertos y Transporte reconozca el silencio administrativo positivo protocolizado mediante escritura pública 511 de marzo 26 de 2019 en la Notaría 14 de Bogotá, revoque la sanción que le impuso a través de la Resolución 2424 de 2018 y la exonere de responsabilidad por hechos relacionados con el manejo de un centro de enseñanza automovilística de su propiedad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó por improcedente la acción al estimar que no es procedente frente a pretensiones que pueden ser ejercidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala advirtió que para resolver la controversia surgida alrededor de la resolución del recurso de apelación contra el acto que impuso la sanción y la alegada aplicación del silencio administrativo, la parte actora contaba con otro mecanismo ordinario de defensa judicial como era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pudo ejercer contra los actos que impusieron la sanción y desataron los recursos de la fase administrativa.
29.	050012333000 20190129501	FRANCISCO JAVIER RIVERA SALCEDO C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que rechazó por improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de las resoluciones GNR 267046 del 24 de julio de 2014, GNR 74763 del 10 de marzo de 2016 y VPB 20577 del 5 de mayo de 2016 para que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le pague la mesada pensional en el equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios con todos los factores salariales y el reajuste por el pago deficitario desde el año 2012 y hasta la fecha. El Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó por improcedente la acción debido a que la prosperidad de las pretensiones implica un eventual gasto y además el demandante contaba con otras vías judiciales ordinarias de las cuales ya hizo uso. La Sala advirtió que para obtener el pago de las mesadas pensionales que presuntamente son inferiores al valor ordenado en los actos administrativos invocados en la demanda, el actor tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial como es el proceso ejecutivo que puede adelantar contra el organismo demandado.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
30.	660012333000 20190031901	LEIDY MARYURI MANZANO ESPINOZA C/ ADMINISTRADORA DE LOS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)		uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
31.	660012333000 20190035001	MARGARITA ELENA LANDETTA PALLARES C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES)	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	250002341000 20180094701	BERNARDO ANDRÉS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del numeral 3 del artículo 2 y el artículo 63 del Decreto 616 de 2006 en concordancia con el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CARVAJAL SÁNCHEZ C/ INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA		artículo 245 de la Ley 100 de 1993, del literal b) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, del numeral 12 del artículo 4º del Decreto 2078 de 2012, del artículo 63 del Decreto 616 de 2006, del numeral 8 del artículo 4 del Decreto 2078 de 2012, del literal a) del artículo 17 de la Resolución 1229 de 2013 y del numeral 9 del artículo 2.8.8.2.9 del Decreto 780 de 2016 para que el INVIMA verifique la autenticidad de la leche líquida comercializada en el país a fin de determinar si está libre de adiciones de lactosueros o sueros lácteos. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, negó las pretensiones al estimar que en el acervo probatorio no existe elemento que permita establecer el incumplimiento por parte del organismo, ni el desconocimiento de los preceptos legales, pues viene adelantando las labores de inspección, control y vigilancia a las empresas y particulares dedicados al procesamiento de la leche. La Sala advirtió que desde el agotamiento del requisito de procedibilidad, el actor persigue que la entidad acuda a la toma de muestras de la leche líquida para el análisis posterior de laboratorio con miras a determinar la presunta adición de elementos técnicamente prohibidos para el producto. Subrayó que la toma de muestras en esta materia está regulada por los artículos 66 y 67 del Decreto 616 de 2006, por el cual fue expedido el reglamento técnico que contiene los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano, cuyo cumplimiento no fue solicitado por el actor en la constitución de la renuencia, ni incluido como parte de las pretensiones de la demanda, lo que hace que no pueda abordarse su estudio ni ordenarse su cumplimiento porque tales disposiciones no hacen parte de la controversia propuesta en la acción. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate y S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Magistrada encargada

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	680012333000 20190036201	MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS	FALLO Ver	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que declaró improcedente la acción, rechaza parcialmente la demanda y niega las pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del numeral 1º del artículo 58 del Acuerdo PSAA-15-10402 de 2015 para que el Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander le autoricen el nombramiento de un sustanciador para el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, del cual es titular. El Tribunal Administrativo de Santander declaró improcedente la acción por estimar que implica un gasto que no fue incluido dentro del presupuesto asignado para el despacho. La Sala precisó que no está demostrado el requisito de constitución de la renuencia del Ministerio de Hacienda, pues la actora no solicitó el cumplimiento

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				del acuerdo sino que pidió información sobre la disponibilidad presupuestal, por lo cual rechazó la demanda respecto de dicho organismo. Advirtió que el numeral 1º del artículo 58 del Acuerdo PSAA-15-10402 de 2015 no es aplicable al juzgado que ocupa la actora, pues su creación mediante dicho acto incluyó la nueva planta modelo de personal para esta clase de despachos judiciales y además el cargo a que hace referencia la demanda estaba contemplado para los restantes siete juzgados de familia que no contaban con el sustanciador, según las directrices trazadas y expuestas por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

ADICIÓN**ELECTORAL****DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	110010328000 20180012400 (Acumulado)	ALEXANDRA FONRODONA MONTOYA, DANIEL FRANCISCO CARO CUBILLOS, JUVENAL ARRIETA GONZÁLEZ C/ ABEL DAVID JARAMILLO LARGO COMO	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación de expediente

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL INDÍGENA 2018-2022.		

TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	110010315000 20190132101	DENIS ANDREA ALAPE HOYOS Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	AUTO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Declara fundado el impedimento alegado por la Doctora Nubia Margoth Peña, ya que suscribió la decisión de primera instancia en el proceso de acción de tutela. CASO: La magistrada Nubia Margoth Peña alegó impedimento para suscribir la sentencia de segunda instancia porque ella firmó la decisión impugnada. La Sala declara el impedimento porque se configuró la causal de impedimento establecida en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única Instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 29 DE 25 DE JULIO DE 2019

1ª Inst.: Primera Instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de votof

SV: Salvamento de voto